



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 28/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de julio de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la cual se acuerda la adopción de una medida provisional relativa a los precios del servicio mayorista de banda ancha de Telefónica S.A.U (NEBA)

DT 2011/739

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Propuesta de oferta de referencia del servicio NEBA

Con fecha 1 de marzo de 2011 se registró la entrada de un escrito de Telefónica de España, S.A.U., en adelante Telefónica, con la propuesta de la oferta de referencia del servicio NEBA (Nuevo servicio Ethernet de acceso mayorista de Banda Ancha), que incluía una propuesta de precios del servicio.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

Con fecha 3 de junio de 2011, y con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), esta Comisión resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de los aspectos de precios de la oferta de referencia del servicio NEBA.

TERCERO.- Requerimiento de información sobre la propuesta de precios

Con fecha 9 de junio de 2011, se requirió a Telefónica que aportara una serie de informaciones relativas a la metodología que aportó para fundamentar su propuesta de precios. Tras una respuesta incompleta recibida el 7 de julio de 2011, se reiteró el requerimiento de información el 29 de julio. Con fecha 12 de septiembre de 2011 se recibió escrito de Telefónica con el que completaba la respuesta al requerimiento de información.

CUARTO.- Requerimiento para elaboración de un modelo de costes

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2011 se dirigió a Telefónica un requerimiento de información para la elaboración de un modelo de costes de los servicios mayoristas de banda ancha NEBA y ADSL-IP.



Con fecha 7 de julio de 2011 Telefónica presentó un recurso de reposición contra dicho requerimiento. El recurso fue desestimado por Resolución del Consejo de fecha 22 de julio de 2011¹ y el requerimiento fue reiterado por medio de escrito de fecha 25 de julio de 2011. Con fecha 5 de agosto de 2011, Telefónica respondió de forma incompleta al requerimiento, éste fue reiterado el 21 de septiembre de 2011 y con fecha 13 de octubre de 2011, se recibió escrito de Telefónica mediante el cual completaba la respuesta al requerimiento.

QUINTO.- Escritos de Jazztel, Ono, Orange y Euskaltel

El 10 de mayo de 2011 se recibió un escrito de Jazz Telecom España, S.A., en adelante Jazztel, presentando alegaciones. El 14 de noviembre de 2011 se recibió un nuevo escrito de alegaciones de Jazztel.

Con fecha 13 de julio de 2011 entró en esta Comisión un escrito de Cableuropa, S.A.U., en adelante Ono, en el que formula una serie de alegaciones.

Asimismo, el 19 de julio de 2011 se registró un escrito de France Telecom España, S.A., en adelante Orange, que contiene sus alegaciones. Con fechas 2 de diciembre de 2011 y 3 de febrero de 2012 se recibieron nuevos escritos de alegaciones de Orange.

Igualmente, Euskaltel, S.A., en adelante Euskaltel, presentó sus alegaciones en un escrito recibido en fecha 20 de diciembre de 2011.

SEXTO.- Ampliación del objeto para revisar los precios de GigADSL y ADSL-IP

Con fecha 5 de octubre, esta Comisión comunicó a los interesados la ampliación del objeto del procedimiento para incorporar la revisión de los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP de la oferta de referencia de Telefónica del servicio mayorista de acceso indirecto.

SÉPTIMO.-Escrito de Telefónica sobre los precios de GigADSL y ADSL-IP

Con fecha 19 de octubre de 2011 se recibió escrito de Telefónica por el que solicitaba que el expediente se limitara al objeto establecido en su origen de determinar los precios de NEBA.

OCTAVO.- Solicitud de medidas cautelares

Con fecha 13 de enero de 2012 se recibió un escrito de Vodafone España, S.A.U., (en adelante Vodafone), en que solicita la revisión cautelar de los precios de ADSL-IP.

Con fecha 18 de enero de 2012 se recibió escrito de Orange en el que solicita la revisión urgente de los precios de los servicios actuales de acceso indirecto GigADSL y ADSL-IP.

NOVENO.- Medida cautelar

Con fecha 3 de mayo de 2012 se aprobó la Resolución por la que se adopta una medida cautelar en relación con los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP.

DÉCIMO.- Escrito de Telefónica

Con fecha 13 de julio de 2012 se recibió escrito de Telefónica por el que remite una modificación de su propuesta de precios.

¹ Resolución, de 22 de julio de 2011, contra el recurso de reposición contra el requerimiento de información para la elaboración del modelo bottom-up de acceso mayorista de banda ancha realizado a Telefónica de España, S.A.U.



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del expediente

El objeto del procedimiento en el curso del cual se va a estudiar la conveniencia de adoptar esta medida cautelar es

1) aprobar los aspectos de precios de la oferta de referencia del nuevo servicio mayorista de banda ancha NEBA, verificando su adecuación a los requisitos regulatorios, en particular, a las obligaciones impuestas por la Resolución por la que se analizan los denominados mercados 4 y 5², así como a la obligación derivada del denominado mercado 2 de dar acceso con determinadas garantías para la provisión de telefonía IP³, y

2) revisar los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP de la oferta de referencia de acceso indirecto.

La presente medida cautelar se refiere únicamente a los precios del servicio NEBA.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), en la redacción dada por la Disposición final trigésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.*

El artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas el resto de las obligaciones impuestas.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso⁴, establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia de acceso mayorista de banda ancha, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

² Resolución, de 22 de enero de 2009, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

³ Resolución, de 12 de diciembre de 2008, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

⁴ Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.



TERCERO.- Habilitación legal para la adopción de medidas cautelares

Esta Comisión está igualmente habilitada para la adopción de medidas cautelares. Así, de conformidad con el Derecho administrativo común -artículo 72.1 de la LRJPAC- la CMT puede adoptar medidas provisionales en los siguientes términos: *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello”*.

En línea con esta previsión, el artículo 48.7 de la LGTel dispone que *“en el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.

Por su parte, el artículo 31 de Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, la faculta para adoptar medidas cautelares, una vez incoado el procedimiento correspondiente de oficio o a instancia de parte.

La posibilidad de, ante razones de urgencia, adoptar de modo inmediato las medidas que se estimen oportunas en el marco del procedimiento de revisión de mercados e imposición de obligaciones, se reconoce específicamente en la Directiva Marco⁵. El artículo 7.9 prevé que *“[e]n circunstancias excepcionales, cuando una autoridad nacional de reglamentación considere que es urgente actuar, con objeto de preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios, podrá adoptar inmediatamente medidas proporcionadas y provisionales, en derogación al procedimiento establecido en los apartados 3 y 4. Deberá comunicar cuanto antes dichas medidas, debidamente motivadas, a la Comisión, a las otras autoridades nacionales de reglamentación, y al ORECE. La decisión de la autoridad nacional de reglamentación de hacer permanentes dichas medidas o de prolongar el período de aplicación de las mismas estará sujeta a las disposiciones de los apartados 3 y 4.”*

Este precepto, en su redacción anterior a la modificación de la Directiva, fue incorporado al Derecho nacional por medio del artículo 5.6 del Reglamento MAN que dispone que *“excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia para preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios que no hagan posible actuar de acuerdo con los procedimientos de información pública y de notificación establecidos en los apartados anteriores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá adoptar inmediatamente medidas cautelares proporcionadas, que deberán comunicarse cuanto antes, junto a su motivación, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, a la Comisión Europea y a las otras autoridades nacionales de reglamentación de los demás Estados miembros de la Unión Europea. La decisión correspondiente de hacer permanentes dichas medidas, o de prolongar su período de aplicación, estará sujeta a las disposiciones de los apartados anteriores de este artículo”*.

En definitiva, existiendo razones de urgencia, esta Comisión está habilitada para adoptar medidas provisionales con el objetivo de preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios, asegurando así el resultado del procedimiento.

⁵ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.



CUARTO.- Obligación de Telefónica de orientación a costes en el mercado de acceso mayorista de banda ancha (mercado 5)

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados y, en su caso, establecimiento de obligaciones específicas, con fecha 22 de enero de 2009 esta Comisión adoptó la Resolución relativa a los mercados 4 y 5 (mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red en una ubicación fija y mercado de acceso de banda ancha al por mayor) que se refieren a los mercados mayoristas de acceso directo e indirecto, respectivamente, en banda ancha.

Dicha Resolución determinó que Telefónica tiene individualmente poder significativo en el mercado 5, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco, y en el Anexo 2, apartado 8 de la LGTel. En consecuencia, en dicha Resolución esta Comisión impuso a Telefónica las obligaciones de dar acceso, de aplicar unos precios orientados a costes, de ser transparente y no discriminar y de tener cuentas separadas. En particular, se dispuso que Telefónica debía ofrecer un nuevo servicio mayorista de banda ancha⁶.

Así pues, se impuso a Telefónica la obligación de ofrecer los servicios de acceso mayorista de banda ancha a precios orientados en función de los costes de producción (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso), precisando que los precios fijados para los servicios mayoristas regulados deberán:

- Permitir la recuperación de los costes incluyendo la prima de riesgo que el desarrollo de las nuevas infraestructuras de acceso pudiera conllevar;
- Permitir a los operadores alternativos que decidan utilizar los servicios mayoristas de banda ancha replicar las ofertas minoristas de banda ancha de Telefónica o cualquier empresa de su grupo;
- Asegurar los incentivos económicos suficientes para asegurar el desarrollo de redes alternativas, la inversión eficiente y la competencia sostenible de acuerdo con el Artículo 13.2 de la Directiva de Acceso;
- Asegurar la coherencia de las tarifas de los servicios mayoristas garantizando un margen suficiente tanto entre los servicios prestados en las diferentes demarcaciones (servicio regional) y el nacional, mientras continúen estando regulados ambos servicios, como con respecto a otros servicios mayoristas conexos (servicio de acceso desagregado al bucle).

QUINTO.- Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar

El artículo 72 de la LRJPAC permite al órgano competente para resolver el procedimiento adoptar medidas cautelares, de oficio o a instancia de parte, cuando ello sea necesario para *“asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”*, y *“si existen elementos de juicio suficientes para ello”*. Según el apartado 3 de este artículo, *“no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”*.

De forma particular, los artículos 7.9 de la Directiva Marco y 5.6 del Reglamento de Mercados establecen que las medidas provisionales habrán de adoptarse *“cuando existan razones de urgencia para preservar la competencia y proteger los intereses de los usuarios”*.

⁶ Por otra parte, recaen sobre Telefónica también obligaciones en materia de servicios mayoristas para telefonía IP, impuestas a raíz del análisis de mercados de originación de llamadas (mercado 2).



Tomando en consideración estas prescripciones, doctrina y jurisprudencia han sistematizado los requisitos que permiten a una Administración Pública la adopción de una medida cautelar. Tales requisitos son los siguientes:

- Habilitación competencial (existencia de una norma que permita la adopción de una medida cautelar).
- La existencia de apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (“*periculum in mora*”) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Es decir, la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción; se adopten las medidas cautelares por resolución en Derecho; y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (ver STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero).

Se examina a continuación la concurrencia, en relación con el presente procedimiento, de los requisitos anteriores.

(a) Existencia de una norma jurídica que permita la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente

Como ya se ha señalado en la presente Resolución, esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 de la LRJPAC, 48.7 de la LGTel y 5.6 del Reglamento de Mercados (7.9 de la Directiva Marco).

(b) Apariencia de buen derecho

Telefónica ofrece actualmente los servicios mayoristas de banda ancha denominados GigADSL y ADSL-IP (éste último en sus niveles provincial y nacional), cuya descripción y condiciones de prestación se recogen en la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), y desde el 1 de julio debe estar disponible el nuevo servicio NEBA.

En efecto, en la Resolución sobre los mercados 4 y 5 se estableció que Telefónica debía ofrecer un nuevo servicio mayorista de banda ancha, el cual una vez esté disponible permitirá la desregulación de GigADSL y ADSL-IP en los ámbitos coincidentes de cobertura. Se trata del mencionado servicio NEBA, cuyas características ya se especificaron mediante resolución⁷ y cuya oferta de referencia (salvo los aspectos de precios, que son objeto del presente expediente) ha sido también aprobada⁸. El servicio NEBA debía estar disponible el 1 de enero de 2012, pero su lanzamiento ha sido retrasado a petición de Telefónica⁹, estableciéndose finalmente la fecha de 1 de julio de 2012¹⁰ como hito inicial.

⁷ Resolución, de 11 de noviembre de 2010, sobre la propuesta de nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha.

⁸ Resolución de 10 de noviembre de 2011 sobre la Oferta de Referencia del servicio NEBA, y Resolución, de 11 de abril de 2012, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la misma (AJ 2011/2739).

⁹ Resolución, de 12 de enero de 2012, sobre la solicitud de Telefónica, S.A.U. de suspensión cautelar del calendario de implantación del Servicio NEBA.

¹⁰ Resolución, de 26 de abril de 2012, sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U., de revisión del calendario de implantación del servicio NEBA (DT 2011/2744).



Así pues, a fecha de hoy, se ha definido ya y se encuentra disponible el nuevo servicio NEBA, y en virtud de la habilitación competencial señalada, corresponde a esta Comisión la competencia de fijar los precios máximos del servicio.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, esta Comisión examinó el mercado 5 (mercado de acceso de banda ancha al por mayor), determinando que Telefónica tiene individualmente poder significativo en dicho mercado y se le impuso, entre otras, la obligación de ofrecer los servicios de acceso mayorista de banda ancha a precios orientados en función de los costes de producción del servicio.

Se trata de una obligación adecuada a la situación del mercado y acorde con los objetivos de la legislación, como ya expuso la CMT¹¹, indicando que dicha obligación es *“la más proporcionada a los problemas de competencia identificados en el mercado mayorista de acceso de banda ancha.”* Este criterio es, por lo demás, coherente con la Recomendación de la Comisión Europea relativa al acceso regulado a las redes de acceso de nueva generación (NGA)¹², que indica que la orientación a costes es una obligación adecuada para los servicios mayoristas de banda ancha de nueva generación. La misma Recomendación aconseja tener también como referencia a la hora de determinar los precios de un servicio el llevar a cabo una comparativa con los precios de los países del entorno europeo. Las referencias a los costes a los que se han de orientar los precios pueden venir del propio operador cuyos precios se han de fijar (es decir, de su contabilidad de costes regulada si está disponible o de la estimación del propio operador) y, también, de la aplicación de un modelo de costes que haya elaborado el propio regulador.

Por razones de procedimiento y del retraso sufrido en la elaboración de los modelos de costes pertinentes la resolución final del expediente tardará varios meses, con seguridad más de tres. El servicio NEBA viene siendo prestado desde el pasado 1 de julio por lo que es necesario adoptar, con carácter provisional, una lista de los precios del citado servicio a fin de evitar consecuencias indeseables en el desarrollo del servicio y, por ende, de la competencia en el mercado. En efecto, la aprobación de la correspondiente propuesta de precios una vez cumplidos todos los trámites aplicables llevará también más de tres meses si, como es previsible, debe sacarse a consulta nacional y posteriormente notificarse a la Comisión Europea según el procedimiento del artículo 7 de la Directiva Marco, de manera que no habrá precios fijados para este servicio regulado, NEBA, objeto del expediente, hasta que se hayan completado los pasos citados.

Cabe añadir que según expone el Anexo I, esta Comisión ya ha analizado de forma preliminar la información de que dispone para la elaboración de la propuesta de precios y está en disposición de adoptar una lista de precios, con carácter provisional, debidamente motivada.

Así pues, se ha visto que esta Comisión es competente para fijar los precios del servicio NEBA, y debe hacerlo orientándolos en función de los costes, para lo que se ha dotado de elementos de juicio suficientes como muestra el citado Anexo I.

¹¹ Resolución, de 22 de enero de 2009, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

¹² Recomendación 2010/572/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2010, relativa al acceso regulado a las redes de acceso de nueva generación (NGA). En relación con el objeto del presente expediente, la Comisión recomienda en el punto 35 de dicha Recomendación lo siguiente *“Las ANR deberían, en principio, imponer la orientación a costes en los productos de acceso de banda ancha al por mayor obligatorios, de conformidad con el anexo I, teniendo en cuenta las diferencias en cuanto a ancho de banda y calidad de las distintas ofertas mayoristas.”*



De acuerdo con todo lo anterior, queda confirmada la concurrencia del requisito de la apariencia de buen derecho.

(c) Necesidad y urgencia de la medida

Concurren en este asunto evidentes razones de urgencia, que se exponen a continuación.

En el epígrafe (b) anterior se ha visto que los precios del servicio deben fijarse conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente y así se está haciendo en el expediente principal. No obstante, a la vista de la situación de tramitación del procedimiento y de los pasos que todavía deben completarse para aprobar los precios de NEBA, cabe concluir que su fijación definitiva no se materializará hasta dentro de unos meses. A su vez, el servicio debe encontrarse ya disponible desde el 1 de julio con lo que es clara la necesidad de que se definan sus precios para que todos los agentes conozcan las condiciones económicas aplicables con suficiente certidumbre.

En efecto, los operadores interesados pueden ya dirigir a Telefónica solicitudes de provisión de servicios NEBA y si no se establecen los precios aplicables, los servicios entregados se encontrarán en una situación de indefinición en lo que hace a sus condiciones económicas. El principio de seguridad jurídica aconseja aprobar con carácter provisional los precios del servicio, toda vez que, de no adoptarse la presente medida, no existirían precios regulados para el servicio.

Con la aplicación provisional de estos precios Telefónica podrá facturar los servicios entregados y se avanza hacia la consecución del objetivo propuesto en la regulación de fomento de la competencia en el mercado, objetivo que se retrasaría si no se adoptasen las medidas provisionales.

Pues bien, la urgencia de la presente medida reside en la necesidad expuesta de proceder de manera inmediata a una fijación de los precios, con el fin de mantener las posibilidades de competir por medio del acceso indirecto a través del nuevo servicio NEBA antes de que se apruebe la resolución definitiva del expediente. El interés general se vería inevitablemente afectado si se retarda la presente decisión.

Además, de no adoptarse la presente medida provisional, la resolución que se pudiera adoptar al término del procedimiento podría quedar desvirtuada, puesto que no se habrían concretado los precios de los servicios entregados en el periodo que va desde el momento actual hasta la aprobación de la resolución definitiva.

Precisamente, esa urgencia también determina que se haya prescindido en el presente caso del trámite de audiencia de Telefónica. La adopción de la medida "*inaudita parte*" se considera necesaria en virtud de las circunstancias que concurren en el presente caso, permitiéndose a los interesados que en la tramitación del procedimiento en curso manifiesten lo que a su derecho e intereses convenga.

Por todo lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en la prestación del servicio y de este modo fomentar la pluralidad de ofertas y la competencia en el mercado, se hace necesaria la adopción de medidas cautelares que aseguren, de manera inmediata, la concreción de las condiciones económicas del servicio NEBA. De ahí que su adopción debe de ser urgente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mercado 5 y el efecto útil de la resolución que finalmente se dicte.

En definitiva, esta situación hace imprescindible la adopción de una medida cautelar.



(d) Proporcionalidad de la medida

La medida cautelar propuesta es idónea y plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad¹³, habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, la medida cautelar que se acuerda por medio de la presente Resolución no viola derechos amparados por las leyes ni ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 72.3 de la LRJPAC).

La adopción de esta medida cautelar se considera proporcionada a las circunstancias que concurren en el presente procedimiento, porque permite asegurar el cumplimiento de la medida que esta Comisión pueda adoptar en la Resolución definitiva que dicte a tal efecto.

Por una parte, se adoptan unos precios que esta Comisión ha determinado de forma motivada según se expone en el Anexo I. Por otra parte, las medidas propuestas se imponen durante el periodo de tiempo adecuado y suficiente para garantizar la efectividad de la Resolución que se dicte en el presente procedimiento.

Tampoco produce la presente resolución perjuicios de difícil o imposible reparación, ya que una eventual modificación de precios en la resolución definitiva pudiera tener unos efectos fácilmente reparables frente a los perjuicios que tendría para el sector la prestación del servicio NEBA sin precios cautelarmente aprobados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede concluirse que la medida adoptada en sede cautelar es plenamente consecuente con el principio de proporcionalidad y tiene también carácter idóneo para cumplir con el objetivo perseguido.

(e) Determinación de precios y efectividad de la medida

En el Anexo I se determinan los precios del servicio cuyo nivel se lista en el Anexo II. Por tratarse de una medida urgente es clara la conveniencia de que su efectividad sea inmediata a partir de la fecha de adopción de la Resolución.

De forma adicional, se acuerda la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 59.6 de la LRJPAC, por existir una pluralidad de interesados.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Establecer, con carácter provisional, los precios del servicio mayorista de acceso en banda ancha de Telefónica S.A.U (NEBA) que figuran en el Anexo II. Dichos precios serán de aplicación a partir de la fecha de adopción de la presente resolución.

SEGUNDO.- Incorporar a la oferta de referencia del servicio NEBA la lista de precios que contiene el Anexo II de la presente Resolución. Telefónica de España, S.A.U. deberá publicar el nuevo texto de la oferta en su página web www.movistar.es en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente Resolución.

¹³ El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.



TERCERO.- Comunicar, en virtud de lo establecido en el artículo 5.6 del Reglamento de Mercados y el artículo 7.9 de la Directiva Marco, la presente Resolución a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de otros Estados miembros de la Unión Europea, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad.

CUARTO.- Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.



ANEXO I

Determinación de precios del servicio mayorista de acceso en banda ancha NEBA

1 Precios del servicio NEBA: aspectos generales

1.1 Conceptos facturables del servicio NEBA

Conforme a la especificación del servicio aprobada por la CMT, el servicio NEBA comprende los siguientes conceptos facturables

- Cuota recurrente de accesos xDSL
- Cuotas no recurrentes de accesos xDSL
- Cuota recurrente de accesos de fibra
- Cuotas no recurrentes de accesos de fibra
- Cuotas por capacidad en PAI (Punto de Acceso Indirecto)
- Cuotas por puertos en PAI

1.2 Revisión de la propuesta de precios de Telefónica

La Resolución de 11 de noviembre de 2010¹⁴ imponía a Telefónica la obligación de remitir la propuesta de precios incluyendo la metodología y detalle de su cálculo en base a la orientación a costes de producción. Conforme a lo anterior, con fecha 1 de marzo de 2011 remitió Telefónica una propuesta de precios del servicio y un documento de metodología de cálculo de los precios.

En el documento de metodología de cálculo de Telefónica cabe distinguir los siguientes ámbitos:

- Tasa de retorno del capital
- Cobertura xDSL
- Sistemas de información
- Acceso xDSL (cuota recurrente)
- Acceso de fibra
- Capacidad en PAI¹⁵

El documento de metodología de cálculo de los precios de Telefónica no fundamenta los siguientes servicios:

- Cuotas no recurrentes accesos xDSL
- Puertos en PAI (pPAI)

¹⁴ Resolución, de 11 de noviembre de 2010, sobre la propuesta de nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha.

¹⁵ En sus escritos de 7 de julio y 12 de septiembre de 2011 de respuesta a los requerimientos de información, Telefónica ha completado la descripción de la metodología y ha subsanado un error en la información de costes utilizada, lo que debe entenderse que da lugar a una modificación de los precios propuestos para la capacidad en el PAI.



Con fecha 1 de julio de 2012 ha remitido Telefónica una nueva propuesta. Dicha propuesta reitera la práctica totalidad de la remitida anteriormente en marzo de 2011, si bien se han detectado dos diferencias. Por un lado, Telefónica ha modificado la lista de precios de puertos de conexión en PAI; y por otro lado, omite la capacidad de la calidad tipo oro, indicando que *“la definición del precio asociado a la cuota de capacidad contratada en la modalidad ORO se encuentra en estudio, por lo que no se incluye.”*

1.3 Referencias internacionales

Se consideran a continuación los detalles de las siguientes referencias:

- Francia: *Offre d'accès et de collecte DSL* de France Télécom, versión de 15 de junio de 2012¹⁶.
- Italia: *Offerta di Riferimento servizi bitstream e relativi servizi accessori*, de Telecom Italia, versión de 17 de febrero de 2012¹⁷; y *Offerta di Riferimento servizi Bitstream NGA, servizio VULA e relativi servizi accessori*, versión de 19 de marzo de 2012¹⁸;
- Alemania: *Oferta IP-Bitstromzugang* de Deutsche Telekom, versión de 16 de noviembre de 2010¹⁹.
- Reino Unido: Servicio *Wholesale Broadband Connect* de BT, precios vigentes para 2012²⁰. Para la conversión a euros se toma el tipo de cambio medio en el primer trimestre de 2012 (1 € = 0,83448 £).

1.4 Modelos de costes

NEBA es un servicio nuevo y por ello no reflejado en la contabilidad de costes, por lo que se han encargado a dos consultoras externas sendos modelos de costes complementarios entre sí. Dichos modelos de costes reflejan también los costes de prestación del servicio ADSL-IP, lo cual es idóneo para el fin perseguido de determinar al mismo tiempo en este expediente tanto los precios de NEBA como los precios de los (servicios de acceso indirecto de banda ancha) actuales.

Esos modelos están ya disponibles en una versión revisada, tras haberse puesto a disposición de los operadores para sendas consultas públicas en la página web de la CMT si bien, antes de poder utilizar sus resultados con fiabilidad dichos modelos han de ser refinados y, asimismo, alimentados con datos de entrada procedentes de estimaciones también seguras por lo que deben seguir siendo objeto de estudio y requieren de un mayor análisis, para permitir establecer el conjunto de datos de entrada (demanda, y otros valores y variables) apropiados.

¹⁶ http://www.orange.com/fr/content/download/3657/33601/version/5/file/OdR_DSL_+publi%C3%A9+15+juin+2012.pdf

¹⁷ http://www.wholesale.telecomitalia.com/it/c/document_library/get_file?uuid=256ac067-8f27-422e-b948-cb116986d710&groupId=10165

¹⁸ http://www.wholesale.telecomitalia.com/it/c/document_library/get_file?uuid=1b0e8183-51ce-426d-ae7f-54bc304ed17e&groupId=10165

¹⁹ <http://www.wholesale-telekom.de/assets/medien/IP-BSA-Standardangebot.zip>

²⁰ https://www.btwholesale.com/pages/downloads/service_and_support/service_support_hub/online_pricing_hub/SPPL_Page/WBC_Price_List_Entry_010112_for%20publication.xls



2 Tasa de retorno del capital

2.1 Tasa de retorno del capital incluyendo prima de riesgo

2.1.1 Concepto

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento de mercados), en relación con la obligación de orientación de precios en función de los costes y contabilidad de costes, indica en su artículo 11.3: *“Cuando a un operador se le haya impuesto la obligación de que sus precios se atengan al principio de orientación en función de los costes, la carga de la prueba de que los precios se determinan en función de los costes, incluyendo una tasa razonable de rendimiento de la inversión, corresponderá al operador.”*

Es decir, el principio de orientación a costes supone que los precios se determinan en función de los costes incluyendo una tasa razonable de rendimiento de la inversión o retorno del capital.

La CMT determina periódicamente la tasa de retorno identificándola con el WACC (*Weighted Average Cost of Capital*), el coste del capital medio ponderado, que refleja el coste de oportunidad de los recursos propios y ajenos invertidos en los activos y su valor se determina a partir de fórmulas financieras estándares.

2.1.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica parte de la metodología actual de la CMT de estimación de la tasa de retorno:

$$WACC = k_e E / (E + D) + k_d D / (E + D)$$

donde k_e es el coste de los fondos propios, k_d es el coste de la deuda después de impuestos, E es el valor de total de los fondos propios, y D es el valor total de la deuda.

Mientras que el valor del coste de la deuda (k_d) refleja el valor de mercado del coste de endeudamiento y por tanto, se puede suponer que recoge el riesgo de las diferentes decisiones de inversión de la empresa, el coste de los fondos propios (k_e) requerirá de un cálculo específico para que incorpore la prima de riesgo específica a la incertidumbre en las inversiones en NGA.

$$k_e = R_f + \beta \times (K_m - R_f)$$

donde

R_f : es tipo de interés libre de una inversión libre de riesgo;

β : Es un indicador de la volatilidad de la inversión relativa a una clase de activo. Se utiliza a nivel teórico como medida del riesgo;

K_m : Es la tasa de retorno representativa del mercado o el sector.

Dado que el parámetro Beta recoge el riesgo sistemático asociado a la inversión en un activo, podría ser el parámetro adecuado para recoger la prima de riesgo de invertir en activos NGA. Telefónica en su propuesta incorpora el riesgo específico de la inversión en activos de nueva generación mediante la asunción de que el riesgo de las nuevas inversiones no sería en ningún caso inferior al que registra el indicador bursátil IBEX-35. Esta asunción se traduce en un valor del parámetro β igual a 1. En la elección del valor de este factor, Telefónica reconoce la dificultad de cálculo de este parámetro en base a los factores de incertidumbre asociados a la inversión: expectativas de coste, de demanda, etc.



A pesar del carácter aparentemente prudente de la estimación de Telefónica (riesgo de la inversión en fibra óptica igual al riesgo medio de la economía), esta propuesta de parámetro β supone doblar el valor de este factor aprobado por la CMT para el conjunto de los activos de Telefónica para los ejercicios 2009 (0,44) y 2011 (0,45).

Según Telefónica, aplicando el valor propuesto de β el WACC antes de impuestos resultante se situaría en 15,20%, significativamente superior al aprobado por la CMT para el conjunto de activos (cobre incluido) para el año 2010 (9,74%)²¹ y para el año 2011 (10,57%)²².

2.1.3 Metodología de cálculo del WACC de la CMT

La actual metodología de cálculo de WACC de la CMT²³ estima un único parámetro de riesgo (β) para todos los activos de la empresa, por tanto, no contempla el cálculo del riesgo específico asociado a las inversiones en activos NGA y no aporta pautas adecuadas para valorar la propuesta de Telefónica.

Cabe señalar que la CMT ha incluido en su plan de actuación para 2012²⁴ la revisión de la metodología de estimación de los costes de capital y prima de riesgo en un entorno NGN. Así pues, se está realizando la revisión de la metodología de estimación de la WACC, la cual incluirá la estimación de la prima de riesgo adicional en que pudiera incurrir un operador al invertir en activos NGA.

Si se analiza la consistencia de la propuesta de Telefónica, se comprende, por un lado, que Telefónica no haya estimado cuantitativamente los factores de incertidumbre asociados a la inversión en activos NGA debido a su dificultad. Por otro lado, asociar el riesgo de estas inversiones al riesgo genérico del mercado ($\beta=1$) es una opción prudente de valoración de inversiones en negocios innovadores.

2.1.4 Recomendación de la Comisión Europea de acceso a redes NGA

En el punto 6 del Anexo I de la Recomendación se establece que en los casos en que la rentabilidad de la inversión en redes NGA dependa de factores inciertos, las ANR deberían evaluar si el coste del capital refleja el mayor riesgo de la inversión en comparación con la inversión en las redes actuales basadas en el cobre.

Con anterioridad, en la Resolución de análisis de los mercados 4 y 5 ya estableció la CMT que los precios fijados para los servicios mayoristas regulados en dicha Resolución deberán permitir la recuperación de los costes incluyendo la prima de riesgo que el desarrollo de las nuevas infraestructuras de acceso pudiera conllevar.

La propuesta de Telefónica está alineada con el criterio del punto 6 del Anexo I que determina que el riesgo de la inversión debería compensarse mediante una prima de riesgo incorporada en el coste del capital. En cambio, tal y como reconoce Telefónica, por la dificultad de cálculo o estimación, no ha tenido en cuenta los siguientes factores de incertidumbre citados en la Recomendación:

- i. Incertidumbre relativa a la demanda al por mayor y al por menor,

²¹ Resolución, de 6 de mayo de 2010, sobre la propuesta de Telefónica de España, S.A.U. de tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes del ejercicio 2010.

²² Resolución, de 26 de mayo de 2011, sobre la propuesta de Telefónica de España, S.A.U. de tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes del ejercicio 2011.

²³ Resolución, de 21 de diciembre de 2006, sobre la revisión de la metodología para el cálculo del coste del capital medio ponderado de los operadores declarados dominantes por la CMT (AEM 2006/736).

²⁴ Acuerdo, de 15 de diciembre de 2011, por el cual se aprueba el Plan de Actuaciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para el ejercicio de 2012 (MTZ 2011/2172).



- ii. Incertidumbre relativa a los costes del despliegue, de la obra civil y de la gestión de la ejecución,
- iii. Incertidumbre relativa al progreso tecnológico,
- iv. Incertidumbre relativa a la dinámica del mercado y a la evolución de la situación de la competencia, y
- v. Incertidumbre macroeconómica.

La Recomendación también contempla la revisión periódica de dichos factores, que interpretada de una manera amplia, recogería la opción de revisar en un futuro cualquier decisión actual acerca de la prima de riesgo.

Por último, la Recomendación determina que las ANR deberían efectuar una consulta pública sobre la metodología que determine la prima de riesgo.

2.1.5 Corrección de la propuesta de Telefónica

Con respecto al WACC correspondiente al ejercicio 2011, la CMT aprobó para Telefónica un WACC después de impuestos de 10,57% con una β de 0,45.

De acuerdo con la propuesta de Telefónica de aplicar un valor de $\beta=1$, el WACC para los activos NGA sería de 15,14% para el año 2011 (ligeramente distinto del valor calculado por Telefónica de 15,20%).

2.1.6 Valoración y propuesta

Según indican tanto la Resolución de la CMT de 22 de enero de 2009 sobre los mercados 4 y 5 como la Recomendación de la Comisión Europea, el precio mayorista de la fibra debe reflejar adecuadamente el riesgo específico de la inversión en fibra óptica.

En relación con lo anterior, la propuesta de Telefónica supondría una aproximación relativamente conservadora y dadas las incertidumbres relacionadas con el negocio de la fibra podría tener sentido económico el reconocimiento de la prima de riesgo propuesta, sobre todo teniendo en cuenta que la curva de aprendizaje de los costes sobre servicios de fibra es aún muy incipiente, aunque el nivel de riesgo se reduzca con el tiempo.

A la vista de lo anterior, la propuesta de Telefónica, a la que puede aplicarse la corrección apuntada, es una aproximación razonable a la prima de riesgo hasta que se disponga de una metodología adecuada para estimar dicha prima, una vez finalizado el proceso de revisión metodológica, que habrá realizado una valoración sobre la prima de riesgo de invertir en NGA y que contará con las aportaciones resultantes de la consulta pública correspondiente consulta pública al sector prevista en la Recomendación de la Comisión Europea y en el Plan de actuación para 2012 de la CMT.

2.2 Conceptos a los que aplica

Telefónica propone aplicar la tasa de retorno incrementada para incluir la prima de riesgo a los siguientes conceptos: cobertura xDSL, sistemas de información y acceso FTTH.

Con respecto a la red de acceso FTTH, basta señalar que ciertamente el acceso NGA es el elemento al que se refieren tanto la Recomendación de la Comisión Europea como el análisis de los mercados 4 y 5 de la CMT a la hora de considerar el concepto de prima de riesgo.

En cambio, cuestión distinta es si pueden calificarse como red de acceso NGA los conceptos de ampliación de cobertura xDSL, incluidos los nodos, o los sistemas de



información. Se trata de conceptos de relevancia que serán objeto de análisis por parte de la CMT pero a los que no debería aplicarse la prima de riesgo descrita.

3 Margen de costes comunes, cobertura y sistemas

3.1 Margen de costes comunes

3.1.1 Concepto

En los estudios de costes, es posible contemplar un margen adicional, normalmente expresado en forma de porcentaje, destinado a representar el conjunto de elementos de coste no considerados explícitamente, para no dejar de tener en cuenta el coste correspondiente. Puede referirse a los costes comunes a toda la actividad del operador o a costes derivados de la comercialización mayorista de los servicios producidos por la red.

3.1.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica considera en su metodología de cálculo un margen adicional de costes comunes que aplica con carácter general a los importes calculados para los diversos conceptos facturables. El porcentaje considerado por Telefónica es del 11,05%, en consonancia con el considerado anteriormente por la CMT en algunas decisiones.

3.1.3 Valoración y propuesta

El margen porcentual propuesto por Telefónica coincide con el considerado en anteriores decisiones de la CMT. No obstante, según ha establecido la CMT con posterioridad²⁵ a la propuesta de Telefónica, el valor más razonable es del 5%: *“Hasta ahora el margen aplicado era del 11,05%, valor utilizado en los estudios externos de precios de la OBA, pero este valor se antoja excesivamente conservador a la vista de la contabilidad. En la determinación de las cuotas de AMLT ya se ha venido utilizando un valor muy inferior y un 5% es un valor intermedio ya utilizado en el cálculo de las contraprestaciones de portabilidad y preselección. Atendiendo a lo señalado, se aplica ahora un valor de 5%.”*

Así pues, el margen adicional de costes comunes a considerar en los cálculos de costes del presente expediente debería ser en principio del 5% en lugar del 11,05% aplicado por Telefónica.

3.2 Cobertura xDSL

3.2.1 Concepto

El servicio NEBA presenta unas limitaciones de cobertura que llevaron a la CMT a establecer, en la resolución de 11 de noviembre de 2010 por la que se especificaron las características de NEBA, la cobertura mínima que debía tener el servicio, indicando al mismo tiempo que ello podía tener incidencia en los precios:

“Ciertamente debe considerarse que esta actuación destinada a ampliar la cobertura del servicio supone unos costes en los que Telefónica no habría incurrido sin la obligación de prestar este servicio, que como tales deben ser recuperados por Telefónica. Ahora bien, dada la incertidumbre sobre la demanda futura de NEBA, existe la posibilidad de que los costes pudieran no ser recuperados completamente en el tiempo de vida útil de los equipos, que es actualmente de seis años¹⁰, lo que supone un riesgo para dicha inversión. [...]”

²⁵ Resolución, de 7 de abril de 2011, sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. (DT 2010/1275).



Por consiguiente, el necesario esfuerzo inversor que Telefónica deberá realizar y el mayor riesgo asociado a esta inversión, con el objeto de aumentar la cobertura del servicio NEBA sobre cobre hasta llegar al nivel inicial del 97% de los pares en zona OBA y del 50% en zona no-OBA con anterioridad a la disponibilidad precomercial del servicio (ver el apartado 6.1 sobre el calendario de implantación), habrá de ser reconocido en la fijación de los precios regulados, cuya revisión periódica garantizará asimismo el adecuado ajuste en cada momento hasta la completa amortización de los equipos sustituidos.

Por otra parte, no debería predeterminarse cuál es el mecanismo concreto de fijación de precios más idóneo para cumplir con la cobertura inicial mínima establecida, debiendo ser Telefónica quien formule en primer lugar la propuesta que considere más adecuada, sin perjuicio de las propuestas que pudieran realizar otros operadores.

En consecuencia, el servicio debe poseer la cobertura mínima comentada; y la propuesta de precios a remitir por Telefónica con justificación de su orientación a los costes de producción, a que se hace referencia en los apartados [...], deberá tener en cuenta los requisitos de cobertura descritos.”

Es decir, se apuntaba que para alcanzar los objetivos establecidos de cobertura podían ser necesarias determinadas actuaciones sobre los equipos de la red (que no se habrían llevado a cabo en ausencia de los requisitos de cobertura), cuyo coste era razonable repercutir a los operadores que iban a utilizar el servicio, sin que perjudicara el mecanismo más adecuado para trasladar dicho coste a las cuotas del servicio o a otro tipo de contraprestación económica.

3.2.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone repercutir a la cuota recurrente de los accesos xDSL un importe mensual por ampliación de cobertura derivado de considerar una inversión destinada a ampliar la cobertura del servicio en el año 2012.

Telefónica parte de una inversión estimada de 5,7 millones de euros correspondiente a 4.009 DSLAM, así como de una estimación de los accesos xDSL NEBA conectados. Telefónica calcula el valor de actualización considerando un periodo de seis años y una tasa de actualización, antes de impuestos, del 15,2%, según el WACC con prima de riesgo.

Telefónica señala que de esta forma obtiene el precio que iguala el VAN a cero, concretamente 0,59 euros/mes/cliente a los que añade en concepto de gastos de gestión, un margen adicional del 11,05%. Telefónica obtiene así un resultado de 0,66 euros/mes/cliente.

	Abonados NEBA xDSL promedio en el año (miles)	Ingresos anuales	Inversión
2011	-	-	5.700.000
2012	5	35.541	
2013	59	415.832	
2014	190	1.350.566	
2015	345	2.452.343	
2016	449	3.191.600	
2017	496	3.522.133	
		Cuota para VAN=0 (WACC = 15,20%): 0,59	Cuota con mark up del 11,05%: 0,66



3.2.3 Corrección de la propuesta de Telefónica

Telefónica está empleando en este cálculo la tasa de retorno del capital que incluye la prima de riesgo. No obstante, la inversión aludida por Telefónica en este punto consistiría en ampliaciones o actualizaciones de DSLAM, equipos que prestan servicio únicamente sobre los accesos de la red legada de cobre. Resulta claro que la prima de riesgo no guarda relación con la prestación de servicios sobre dicha red legada de cobre, sino que únicamente cabría aplicarla en el contexto de las inversiones para el despliegue de la nueva red de fibra. Así pues, no debe emplearse en el presente cálculo la tasa de retorno que incluye una prima de riesgo por despliegue de la nueva red de fibra.

Por ello el cálculo anterior debe corregirse aplicando la tasa de retorno aprobada por la CMT de 10,57%, además del margen ya comentado de costes comunes del 5%. Se obtiene así un valor de 0,52 euros mensuales.

Por lo demás, el resultado depende estrechamente de las previsiones del número de conexiones NEBA que alcanzará el servicio. Considerando las estimaciones del modelo de costes desarrollado para la CMT, se obtiene un resultado de 0,38 euros mensuales, como muestra el cuadro.

	Abonados NEBA xDSL promedio en el año (miles)	Ingresos anuales	Inversión
2011	-	-	5.700.000
2012	15	87.429	
2013	98	579.080	
2014	275	1.623.487	
2015	489	2.883.617	
2016	594	3.501.792	
2017	601	3.545.133	
		Cuota para VAN=0 (WACC=10,57%): 0,36	Cuota con mark up del 5%: 0,38

3.2.4 Valoración y propuesta

El cálculo aportado por Telefónica se trata de una inversión “estimada” para la ampliación cobertura que no puede ponerse en relación con actuaciones destinadas específicamente a ampliación de la cobertura. Telefónica menciona únicamente que se trata de la inversión destinada a 4.009 equipos DSLAM, pero no ha aportado dato alguno de la relación de dicha inversión y dichos equipos con la información de evolución de la cobertura del servicio que Telefónica suministra a la CMT trimestralmente.

Por otra parte, parece claro que el importe señalado por Telefónica no se refiere a actuaciones que se hayan producido sobre los equipos de la red y que no se habrían llevado a cabo en ausencia de los requisitos de cobertura. Muy al contrario, según viene informando Telefónica trimestralmente a la CMT, la cobertura del servicio se está incrementando únicamente en virtud del mero crecimiento natural de la red, sin que se hayan producido actuaciones específicas destinadas a aumentar la cobertura. Es decir, se va extendiendo el área de cobertura del servicio a medida que en razón de la evolución de los servicios actuales Telefónica instala nuevos equipos compatibles con NEBA en ubicaciones que se encontraban fuera de cobertura.

Únicamente en el contexto del periodo de información previa iniciado con el fin de conocer y evaluar con mayor detalle la situación con respecto a la cobertura del servicio NEBA²⁶, ha



señalado recientemente Telefónica que tiene previsto sustituir un número limitado de elementos con el objetivo de extender la cobertura: *“Telefónica de España tiene previsto sustituir **CONFIDENCIAL** controladoras SCUA de los DSLAM de Huawei, siendo la fecha estimada de finalización de dicha sustitución el 1 de julio de 2012.”*

Se trata de una actuación puntual de magnitud muy limitada que no guarda proporción alguna con las inversiones consideradas en los cálculos de Telefónica. Por consiguiente, en el periodo de información previa se ha confirmado que Telefónica no ha llevado a cabo las actuaciones vinculadas a la inversión estimada por Telefónica.

A la vista de lo anterior, debe concluirse que no procede repercutir a los operadores la inversión estimada por Telefónica para ampliación de cobertura.

3.3 Sistemas de información

3.3.1 Concepto

La comercialización de los servicios mayoristas supone la implantación de plataformas de software y hardware que faciliten la tramitación y seguimiento de la provisión de solicitudes y la gestión de incidencias. Por coste de sistemas se entiende el coste de implantar y mantener en operación dichos sistemas de información.

3.3.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone repercutir en la cuota recurrente de los accesos xDSL y FTTH un importe mensual por el coste de los sistemas de información que soportan específicamente el servicio NEBA.

Telefónica parte de una inversión estimada de 14,9 millones de euros en 2012 y 1,3 millones en 2013, a los que se añadirían un importe anual de 2 millones de euros en el periodo 2013-2021, así como de una estimación de los accesos xDSL y FTTH NEBA conectados. Telefónica calcula el valor de actualización considerando un periodo de diez años y una tasa de actualización del 15,20% según el WACC con prima de riesgo. Asume también que el valor terminal de los sistemas al final del periodo es de 3 millones de euros.

Telefónica señala que de esta forma obtiene el valor que iguala el VAN a cero, concretamente 0,88 euros mensuales por cliente a los que añade en concepto de gastos de gestión, un margen adicional del 11,05%. Telefónica obtiene así un resultado de 0,98 euros mensuales.

No obstante, debe advertirse que con los datos aportados por Telefónica no se obtiene el valor señalado sino un valor de 0,90 euros mensuales.

²⁶ Resolución, de 31 de mayo de 2012, por la que se pone fin al periodo de información previa iniciado con el fin de conocer y evaluar con mayor detalle la situación respecto a la cobertura del servicio NEBA (DT 2012/432). Esta resolución ha dado lugar a la apertura de un nuevo procedimiento (DT 2012/1213) para la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA.



	Abonados NEBA promedio en el año (miles)	Ingresos anuales	Inversiones
2012	10	103.340	14.900.000
2013	99	1.017.901	3.300.000
2014	298	3.079.538	2.000.000
2015	523	5.404.692	2.000.000
2016	668	6.897.958	2.000.000
2017	736	7.600.672	2.000.000
2018	779	8.045.034	2.000.000
2019	810	8.370.556	2.000.000
2020	829	8.566.903	2.000.000
2021	835	8.628.907	2.000.000
		Valor terminal	3.000.000
		Cuota para VAN=0 (WACC=15,20%): 0,86	Cuota con markup (11,05%): 0,90

3.3.3 Corrección de la propuesta de Telefónica

Telefónica está empleando en este cálculo la tasa de retorno del capital que incluye la prima de riesgo. Ahora bien, la inversión aludida por Telefónica en este punto consistiría en sistemas informáticos (hardware y software) destinados a la prestación del servicio mayorista NEBA tanto en accesos xDSL como FTTH. Resulta claro que únicamente cabría aplicar la prima de riesgo en el contexto de las inversiones para el despliegue de la nueva red de fibra. Así pues, no debería emplearse necesariamente en el presente cálculo de coste de sistemas y desarrollos informáticos, la tasa de retorno que incluye una prima de riesgo por despliegue de la nueva red de fibra.

Por ello podría corregirse el cálculo anterior aplicando la tasa de retorno aprobada por la CMT de 10,57%, además del margen ya comentado de costes comunes del 5%.

Además, puede detraerse de las inversiones consideradas por Telefónica el importe asociado al entorno de pruebas, que va a recuperarse mediante un concepto facturable específico que se ha definido en forma de cuota por uso del entorno de pruebas²⁷.

Según las observaciones descritas se obtendría un valor alternativo de 0,71 euros mensuales.

3.3.4 Valoración y propuesta

Los sistemas aludidos en el presente aportado están asociados principalmente a la tramitación de las solicitudes de provisión, por lo que están estrechamente vinculados a las actuaciones no recurrentes de provisión, y no tanto a las actividades recurrentes de prestación del servicio. Sobre la base de este criterio se podría calcular el importe a imputar a cada cuota de alta de acceso xDSL y FTTH en lugar del que debería incluirse en las cuotas mensuales. En todo caso, ambas aproximaciones son equivalentes desde el punto de vista económico.

²⁷ Resolución, de 2 de junio de 2011, sobre los precios aplicables al Entorno de Pruebas de los Servicios Web de la OBA (DT 2010/1760).



4 Cuotas recurrentes de los accesos xDSL y FTTH

4.1 Cuota recurrente xDSL (acceso *no naked*)

4.1.1 Concepto

La estructura de precios de NEBA contempla un pago mensual por acceso que depende del tipo de acceso (acceso de cobre con servicio telefónico de Telefónica, acceso de cobre *naked* o acceso de fibra) y no depende del perfil de conexión solicitado (velocidad y tipo de tráfico).

La cuota recurrente xDSL de acceso *no naked* es la que se aplica cuando la conexión NEBA coexiste con el servicio telefónico de Telefónica en el mismo par.

4.1.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone obtener la cuota por acceso agregando los siguientes conceptos de la contabilidad:

Concepto	Coste mensual
CAPEX DSLAM	1,54
OPEX DSLAM	1,68
Activación ADSL	0,68
Mantenimiento ADSL	1,97
Cobertura	0,59
Markup 11,6%	0,75
Sistemas	0,88
Costes comunes 11,05%	0,89
Total	9,01

4.1.3 Corrección de la propuesta de Telefónica

Con respecto a dicho cálculo cabe hacer las siguientes observaciones.

1. En primer lugar, ya se ha señalado (apartado 3.1) que la nueva referencia de margen de costes comunes es del 5%.
2. También se ha razonado anteriormente (apartado 3.2) que no es procedente repercutir el concepto de cobertura.
3. Debe corregirse la contribución de sistemas, según se ha indicado en el apartado 3.3.
4. Los valores de costes del DSLAM y mantenimiento ADSL pueden referirse a la contabilidad de 2010, cuyos resultados ya se han verificado²⁸.

Concepto	Coste mensual contabilidad 2009	Coste mensual contabilidad 2010
CAPEX DSLAM	1,54	CONFIDENCIAL
Costes operativos y similares de DSLAM	1,68	CONFIDENCIAL
Mantenimiento ADSL	1,97	CONFIDENCIAL

²⁸ Resolución, de 28 de junio de 2012, sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2010.



5. En lo que se refiere al concepto de activación, la CMT se ha pronunciado repetidamente²⁹ en contra de su repercusión a las cuotas recurrentes de servicios mayoristas, por lo que tampoco debe incluirse en las cuotas recurrentes de NEBA.
6. Por último, el mark-up adicional es un concepto que se ha venido aplicando a los servicios actuales GigADSL y ADSL-IP para garantizar la coherencia de los distintos precios de acceso, pero cuya aplicación al servicio NEBA debe ser objeto de examen previo y no puede aplicarse directamente.

Con las correcciones señaladas, el cálculo planteado por Telefónica se situaría en 5,12 euros mensuales.

Concepto	Coste mensual
CAPEX DSLAM	CONFIDENCIAL
OPEX DSLAM	CONFIDENCIAL
Activación ADSL	-
Mantenimiento ADSL	CONFIDENCIAL
Cobertura	-
Markup 11,6%	-
Sistemas	0,71
Costes comunes 5%	0,24
Total	5,12

Por lo demás, Telefónica parte de la base de que la cuota por acceso xDSL debe sufragar completamente el coste del DSLAM, siguiendo un criterio contrario al empleado en su contabilidad de costes, en la que distingue la parte del DSLAM cuyo coste se deriva del acceso y la parte cuyo coste está asociada al caudal de transmisión. No obstante, el criterio sí resulta coherente con los cálculos del modelo de costes.

4.1.4 Referencias internacionales

El cuadro muestra las referencias internacionales disponibles:

<i>Cuota mensual acceso xDSL</i>	<i>Acceso no naked</i>
Propuesta de Telefónica	9,01
Corrección propuesta Telefónica	5,12
Francia (+4,17 en concepto de red de agregación)	4,31
Alemania (incluye una franquicia de Kb/s de consumo)	8,12
Reino Unido	7,05 (£5,88)
Italia	7,79

²⁹ Resolución, de 23 de junio de 2010, sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica de España, S.A.U., referidos al ejercicio 2008 ("Por tanto todas aquellas actuaciones realizadas por las empresas subcontratadas o personal propio que tengan como fin la activación del servicio, únicamente repercutirán sobre la cuota de alta y no podrán considerarse como operación y/o mantenimiento."), y Resolución, de 7 de abril de 2011, sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. ("Por el contrario el componente de «activación STB» no debe incluirse en los costes asociados a las cuotas recurrentes, como lo ha indicado esta Comisión en la resolución de verificación.").



4.1.5 Valoración y propuesta

El valor que se obtiene de la corrección de la propuesta de Telefónica es coherente con la contabilidad pero se encuentra alejado de la mayoría de las referencias internacionales e incluso del promedio de éstas (6,82) y es incluso inferior al resultado del modelo de costes.

Además, dicho valor de 5,12 sería en cierta medida incoherente con los precios vigentes para GigADSL y ADSL-IP. En efecto, en los precios vigentes tras la medida cautelar de 3 de mayo en GigADSL y nivel provincial de ADSL-IP, el precio de la modalidad de menor velocidad se sitúa en 7,63.

Sí es cierto que la cuota por conexión en ADSL-IP debe recuperar los costes de elementos que no debe incluir la cuota por acceso xDSL de NEBA: en primer lugar, hay que referirse al servidor de acceso denominado BRAS, por ser un elemento que no interviene en la prestación del servicio NEBA; en segundo lugar, tampoco debe incluirse en los costes de NEBA los elementos de enrutado y transmisión de la red IP; y en tercer lugar debe tenerse en cuenta que la red de agregación Ethernet es remunerada en NEBA por el concepto de capacidad examinado más adelante en el apartado 6.

Aun teniendo en cuenta dichas contribuciones, se puede concluir que para mantener la coherencia entre los precios de los servicios indirectos actuales, la cuota recurrente de los accesos xDSL de NEBA debe tener un precio en el entorno de 6,50 euros mensuales, a la vista de los precios de GigADSL y ADSL-IP vigentes en virtud de la medida cautelar de 3 de mayo. Dicho importe es también razonablemente cercano al promedio de las referencias internacionales.

Por ello se establece como cuota recurrente en los accesos xDSL dicho valor de 6,50 euros mensuales.

4.2 Cuota recurrente xDSL (acceso *naked*)

4.2.1 Concepto

La estructura de precios de NEBA contempla un pago mensual por acceso que depende del tipo de acceso (acceso de cobre con servicio telefónico de Telefónica, acceso de cobre *naked* o acceso de fibra) y no depende del perfil de conexión (velocidad y tipo de tráfico).

La cuota recurrente xDSL de acceso *naked* es la que se aplica cuando la conexión NEBA no coexiste con el servicio telefónico de Telefónica en el mismo par.

4.2.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone para los accesos *naked* una cuota de 18,56 euros mensuales que resulta de añadir a la cuota prevista para los accesos no desnudos (9,01) el recargo de 9,55 euros mensuales anteriormente vigente para los accesos *naked* en GigADSL y ADSL-IP.

Concepto	Coste mensual
Acceso no naked	9,01
Recargo naked	9,55
Total	18,56

4.2.3 Corrección de la propuesta de Telefónica

Con respecto a dicho cálculo cabe hacer las siguientes observaciones. En primer lugar, debe tenerse en cuenta lo señalado en el apartado anterior sobre la cuota prevista para los



accesos no desnudos. En segundo lugar, desde 7 de abril de 2011 el recargo vigente en los servicios actuales GigADSL y ADSL-IP ha pasado a ser de 9,11 euros mensuales

Con las correcciones señaladas, el cálculo planteado por Telefónica se situaría en 15,61 euros mensuales.

Concepto	Coste mensual
Acceso no naked	6,50
Recargo naked en vigor	9,11
Total	15,61

4.2.4 Referencias internacionales

El cuadro muestra las referencias internacionales disponibles:

<i>Cuota mensual acceso xDSL</i>	<i>Acceso naked</i>
Telefónica	18,56
Corrección propuesta Telefónica	15,61
Francia (+4,17 en concepto de red de agregación)	12,65
Alemania (incluye una franquicia de Kb/s de consumo)	18,20
Reino Unido	No se ofrece acceso naked
Italia	19,50

4.2.5 Valoración y propuesta

El valor que se obtiene de la corrección de la propuesta de Telefónica es coherente con los precios vigentes en GigADSL y ADSL-IP. Por ello se establece como cuota recurrente para los accesos xDSL naked, el valor obtenido de 15,61 euros mensuales.

Cabe añadir que en los estudios de costes realizados se ha comprobado la relación directa entre determinados elementos que deben formar parte del coste global del acceso *naked* y los que conforman la cuota del par desagregado. En efecto, en ambos casos se está valorando la red de pares de cobre. Como es sabido y se ha expresado ya mediante resolución³⁰, la intención de la CMT es revisar la cuota mensual del par desagregado a la luz de los resultados de dicho estudio de costes, pero ello en un procedimiento al efecto y no en el presente expediente.

Para garantizar la coherencia en la regulación de los precios de acceso será conveniente vincular en el futuro ambas cuotas, puesto que están basadas en los mismos conceptos de costes.

4.3 Cuota recurrente acceso de fibra

4.3.1 Concepto

La estructura de precios de NEBA contempla un pago mensual por acceso que depende del tipo de acceso (acceso de cobre con servicio telefónico de Telefónica, acceso de cobre naked o acceso de fibra) y no depende del perfil de conexión solicitado (velocidad y tipo de tráfico).

³⁰ Resolución, de 7 de abril de 2011, sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. (DT 2010/1275).



La cuota recurrente de acceso de fibra es la que se aplica a las conexiones de NEBA en accesos de fibra.

4.3.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone obtener la cuota por acceso agregando los siguientes conceptos:

- Importe mensual que recupera la inversión en “pasar y conectar”: despliegue de red de acceso y actuaciones de conexión de abonado y renovación de OLTs al final de su vida útil. Telefónica considera la cuota que generaría un VAN igual a cero con una tasa de descuento del 15,20%.
- Coste de la inversión en infraestructura de obra civil: canalización y conductos, cámaras y arquetas, postes, tubo en zanja.
- Mantenimiento red de acceso, que consta de tres elementos: costes operativos de los equipos activos, costes operativos de bucle de abonado y asistencia técnica.
- Sistemas
- Costes comunes

El cuadro muestra los diversos conceptos.

Concepto	Coste mensual
Recuperación de la inversión en “pasar y conectar” (WACC=15,20%)	CONFIDENCIAL
CAPEX Obra civil	4,11
OPEX OLT (derivado del OPEX de DSLAM)	1,68
OPEX red FTTH (derivado de OPEX de acometida, repartidor y par de cobre)	1,20
Asistencia técnica mayorista	CONFIDENCIAL
Sistemas	0,88
Costes comunes (11,05%)	2,86
Total parcial	28,78

Una vez agregados los conceptos descritos, se detrae la cantidad que se prevé que se recupera mediante la cuota de alta (fijada convencionalmente por Telefónica en 150 euros) asumiendo una cierta vida media o permanencia de los clientes.

Concepto	Coste mensual
Total parcial	28,78
Costes cubiertos por alta de 150€ asumiendo permanencia de 27 meses	-5,56
Cuota mensual (bucle FTTH + conexión OLT)	23,22

4.3.3 Corrección de la propuesta de Telefónica

Con respecto a dicho cálculo cabe hacer las siguientes observaciones.



1. En primer lugar, ya se ha razonado anteriormente (apartado 2.13.2) que el valor coherente de la tasa de retorno con prima de riesgo sería de 15,14%.
2. También se ha señalado ya (apartado 3.1) que la nueva referencia de margen de costes comunes es del 5%.
3. Debe corregirse la contribución de sistemas, según se ha indicado en el apartado 3.3.
4. Los valores de repercusión de la obra civil y mantenimiento de red de acceso pueden referirse a la contabilidad de 2010.

Concepto	Coste mensual contabilidad 2009	Coste mensual contabilidad 2010
CAPEX Obra civil	4,11	CONFIDENCIAL
Costes operativos y similares de DSLAM	1,68	CONFIDENCIAL
Costes operativos y similares de acometida, repartidor y cable de pares	1,20	CONFIDENCIAL

5. El concepto de asistencia técnica mayorista no ha sido justificado por Telefónica y resulta inaceptable que asuma que dicho mantenimiento de la red de fibra va a ser más oneroso por acceso que en la red legada de accesos de cobre, puesto que el consenso generalizado de los expertos es que va a ser mucho más eficiente. Este concepto no debe exceder del valor de **CONFIDENCIAL** aplicado en los accesos xDSL en la contabilidad de 2010.
6. Los costes cubiertos por la cuota de alta podrían corregirse en función del valor alternativo de la cuota de alta (68,38 euros) mencionado en el apartado 5.2.
7. Por último, los costes operativos de la OLT no serán prospectivamente tan elevados por conexión como en los DSLAM. El número medio de conexiones activas por equipo será muy superior en el caso de la OLT mientras que las necesidades de espacio, climatización, energía y mantenimiento serán similares. No obstante, no es posible en este momento cifrar el coste operativo correspondiente.

Con las correcciones señaladas, el cálculo planteado por Telefónica se situaría en 22,22 euros mensuales.



Concepto	Coste mensual
Recuperación de la inversión en "pasar y conectar" (WACC=15,14%)	CONFIDENCIAL
CAPEX Obra civil (contabilidad 2010)	CONFIDENCIAL
OPEX OLT (OPEX de DSLAM contabilidad 2010)	CONFIDENCIAL
OPEX red FTTH (OPEX de acometida, repartidor y cable de pares convencional contabilidad 2010)	CONFIDENCIAL
Asistencia técnica mayorista (igualada a mantenimiento ADSL contabilidad 2010)	CONFIDENCIAL
Sistemas	0,71
Costes comunes 5%	1,18
Total parcial	24,76
Costes cubiertos por alta considerando permanencia de 27 meses	-2,53
Cuota mensual(bucle FTTH + conexión OLT)	22,22

4.3.4 Referencias internacionales

El cuadro muestra las referencias internacionales disponibles. Las referencias deben tomarse con especial cautela porque se basan en servicios de reciente lanzamiento que difieren en sus características técnicas y en la estructura de los conceptos facturables.

	Cuota mensual acceso FTTH	Tipo de servicio
Propuesta Telefónica	23,22	Acceso indirecto
Corrección propuesta Telefónica	22,22	Acceso indirecto
Austria	14,87 - 25,15	Bucle virtual (VULA)
Italia	38,00 – 94,93	Bucle virtual (VULA)
GIT (Asturcon)	16,00	Acceso indirecto
Holanda	12,58 - 15,73	Desagregación de fibra
Luxemburgo	17,75	Desagregación de fibra
Dinamarca	24,21 € (180 DKK)	Desagregación de fibra
Suecia	14,47 € (128 SEK)	Desagregación de fibra

4.3.5 Valoración y propuesta

Las referencias internacionales no se concentran en un nivel de precios bien definido, lo cual puede ponerse en relación con la dependencia del resultado de la valoración de la red de fibra respecto de las hipótesis, necesariamente sujetas a cierto nivel de incertidumbre, en relación al despliegue y la aceptación de los servicios en un periodo largo de tiempo.

Por el contrario, el valor que se obtiene de la corrección de la propuesta de Telefónica es coherente con sus previsiones de despliegue y por ello podría resultar una referencia adecuada para la fijación del precio en función de los costes.

Ciertamente se ha impuesto a Telefónica la obligación de ofrecer el servicio a precios orientados en función de los costes de producción, pero dichos precios deben cumplir ciertos requisitos adicionales. En efecto, conforme a la Resolución de los mercados 4 y 5, los precios deberán permitir la recuperación de los costes incluyendo la prima de riesgo que corresponda; permitir a los operadores alternativos replicar las ofertas minoristas de



Telefónica; asegurar los incentivos económicos suficientes para asegurar el desarrollo de redes alternativas; y asegurar la coherencia de las tarifas de los diferentes servicios mayoristas.

Pues bien, algunos de esos requisitos tienen especial incidencia a la hora de examinar los precios en el caso de los accesos de fibra. En este momento resultan de máxima importancia dos de los requisitos señalados:

- permitir la recuperación de los costes, incluyendo la correspondiente prima de riesgo vinculada al desarrollo de nuevas infraestructuras de acceso; y
- establecer los incentivos económicos suficientes para asegurar el desarrollo de redes alternativas, la inversión eficiente y la competencia sostenible.

Ya en la Resolución de Mercados se aludía al Considerando 19 de la Directiva de acceso que señala que “[L]a imposición por parte de las ANRs de conceder acceso a las infraestructuras, de la que se deriva un incremento de la competencia a corto plazo, no debe ser en detrimento de del incentivo de los competidores a invertir en instalaciones alternativas que garantizarán la competencia a largo plazo”. Y se razonaba la concreción práctica de estas consideraciones de la forma siguiente:

“Es importante destacar que, en el caso español, estos fundamentos no son puramente teóricos, sino que encuentran su plasmación en la presencia de operadores terceros que están o han venido desplegando red de acceso propia (en particular, los operadores de cable), lo cual deberá por tanto ser debidamente tomado en cuenta a la hora de imponer las obligaciones más apropiadas para solucionar los problemas de competencia detectados.

La intensidad de la regulación, en el horizonte temporal limitado de esta revisión, debe resultar proporcionada a las incógnitas que los nuevos despliegues suponen también para los operadores titulares de las redes tradicionales, cuya posición, en modo alguno, resulta idéntica en el control de una y otra infraestructura. No puede olvidarse que la misma existencia y, desde luego, la capilaridad de lo que serán las nuevas redes es aún una incógnita.”

A su vez, el artículo 13.3 de la LGTel, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, incide también en esta cuestión ya que dispone lo siguiente

“Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estudie la conveniencia de imponer las obligaciones previstas en el presente artículo, habrá de tener en cuenta, en particular, los siguientes elementos: [...]

c) la inversión inicial del propietario de los recursos, sin olvidar las inversiones públicas realizadas ni los riesgos inherentes a las inversiones,

d) la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, prestando especial atención a la competencia económicamente eficiente basada en las infraestructuras, [...].”

En consecuencia, estos aspectos relativos al fomento de la inversión en infraestructuras constituyen un factor fundamental a tener en cuenta a la hora de proceder a la fijación de precios. Desde esta perspectiva, la presente revisión de precios debe realizarse en función de la conciliación de la competencia efectiva con la garantía de inversión, dentro del margen de apreciación de que goza la Comisión para ponderar ambos aspectos.

También cabe referirse a que esta Comisión ha contribuido a disminuir las barreras de entrada al mercado, puesto que impuso a Telefónica la obligación de facilitar el acceso a sus infraestructuras de obra civil, lo cual se ha materializado en la oferta de referencia del



servicio Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo). Debe destacarse la reciente revisión de la oferta³¹, con notables mejoras procedimentales y operativas destinadas a facilitar su aprovechamiento en condiciones óptimas.

Así pues, para cumplir con los requisitos que deben cumplir los precios debe tenerse muy en cuenta la posibilidad de desplegar infraestructuras alternativas, bien por medio de la oferta MARCo, o bien mediante despliegues totalmente autónomos como el de las redes de cable que introducen las tecnologías DOCSIS 3.0. Resulta claro que los precios de acceso a la red de fibra influyen en las decisiones de construir en un determinado ámbito una red propia o bien utilizar los servicios mayoristas disponibles (NEBA, en el caso de servicios basados en fibra), y por ello deben incorporar adecuados incentivos a la construcción de dichas redes NGA alternativas.

Por otra parte, según indican tanto las obligaciones impuestas por la CMT en el análisis de los mercados 4 y 5, como la Recomendación de la Comisión de Europea relativa al acceso regulado a las redes de acceso de nueva generación (NGA)³², los precios de NEBA, en tanto que servicio que ofrece acceso mayorista a la nueva red de fibra, deben reflejar adecuadamente el riesgo específico de la inversión en fibra óptica.

Por otro lado, la fijación en estos momentos de un precio clave como es la cuota recurrente del acceso de fibra, debería tener en consideración el marco conjunto de todos los precios mayoristas de la banda ancha, incluyendo los otros servicios existentes de acceso indirecto así como la revisión de precios de las cuotas del acceso desagregado al par de cobre. En este marco de medida cautelar, y por tanto interino, se ha de ser por ello especialmente prudente en la consideración del precio a fijar.

En ese contexto, el resultado que se obtiene de la corrección de la propuesta de Telefónica es coherente con sus previsiones de despliegue y la metodología que ha planteado, e incorpora una prima de riesgo en los cálculos. Ahora bien, supone apartarse del valor propuesto inicialmente por Telefónica, con lo que implica una reducción de la remuneración de su inversión respecto de los términos estimados por Telefónica. La propuesta de Telefónica es su visión del precio razonable de acceso a la red, con lo que cumple el requisito de remunerar debidamente la inversión que tiene prevista. En cambio, la eventual corrección a la baja de la cuota actuaría en el sentido de disminuir los incentivos a la exploración de alternativas como la construcción de red propia, adelantando un debate cuyo momento no es éste, sino el de la decisión definitiva.

Naturalmente, esta Comisión deberá supervisar que se cumple el resto de requisitos exigibles a los precios, como en particular, la replicabilidad de las ofertas minoristas.

A la vista de todo lo anterior, esta Comisión estima que en estos momentos y de manera provisional, previa a la decisión definitiva que pueda tener en cuenta el análisis más global de todos los factores y precios de la banda ancha, incluida la revisión de las cuotas del acceso desagregado al bucle de cobre, dadas las especiales condiciones de las inversiones en la nueva red de fibra que incorporen los adecuados incentivos para el despliegue de redes NGA alternativas, debe mantenerse la cuota propuesta inicialmente por Telefónica.

Por ello se establece cautelarmente como cuota recurrente para los accesos de fibra, el valor inicialmente propuesto por Telefónica de 23,22 euros mensuales.

³¹ Resolución, de 5 de julio de 2012, sobre la revisión de la Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos de Telefónica.

³² Recomendación 2010/572/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2010, relativa al acceso regulado a las redes de acceso de nueva generación (NGA).



5 Cuotas no recurrentes de los accesos xDSL y FTTH

5.1 Cuotas no recurrentes para accesos xDSL

5.1.1 Concepto

Las peticiones de alta o cambio de modalidad en los accesos xDSL están sujetas a una cuota no recurrente que depende del supuesto considerado.

5.1.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone para las cuotas no recurrentes de los accesos xDSL unos valores en general coherentes con los importes vigentes de las cuotas no recurrentes para los servicios GigADSL y ADSL-IP.

5.1.3 Referencias internacionales

El cuadro muestra las referencias internacionales disponibles:

<i>Cuota no recurrente xDSL</i>	<i>Alta no naked</i>	<i>Alta sobre ocupado no naked</i>	<i>Alta naked</i>	<i>Alta naked vacante</i>	<i>Alta sobre ocupado naked</i>	<i>Cambio de no naked a naked</i>
Telefónica	47,13	26,93	38,72	Aprox. 80,93	26,93	37,26
Francia	56,00	56,00	61,00	61,00	61,00	17,00
Alemania	44,87	5,03+3,44=8,47	47,68	Aprox. 47,69+31,96+12,78=92,43	5,03+3,44=8,47	-
Italia	24,50	22,97	64,77	-	22,97	Gratuito
Reino Unido	48,74 (£39,79)	13,18 (£11,00)	No se ofrece servicio naked			

5.1.4 Valoración y propuesta

La aproximación de Telefónica de identificar las cuotas no recurrentes de los accesos xDSL NEBA con los importes vigentes de las cuotas no recurrentes para los servicios GigADSL y ADSL-IP, se considera adecuada puesto que dichas cuotas se fijaron ya en su día de acuerdo al principio de orientación a costes.

Por lo anterior se establecen como cuotas recurrentes para los accesos xDSL los valores propuestos por Telefónica.

5.2 Cuota no recurrentes para accesos FTTH

5.2.1 Concepto

Las peticiones de alta o cambio de modalidad en los accesos de fibra están sujetas a una cuota no recurrente que depende del supuesto considerado.

5.2.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone para las cuotas no recurrentes de los accesos FTTH los siguientes valores.



<i>Cuotas no recurrentes de los accesos FTTH</i>	<i>Propuesta Telefónica</i>
Alta sobre vacante (con instalación PTRO)	150,00
Alta sobre ocupado	20,23
Alta sobre ocupado con cambio de modalidad	26,93
Modificación de modalidad	20,58
Modificación de parámetros técnicos	20,99
Migración conexión entre pPAI-E	20,99
Instalación PTRO	70,53
Baja	29,39

5.2.3 Valoración y propuesta

Los valores planteados por Telefónica son, en general, consistentes con los valores que se obtienen por el momento en los modelos de costes, con la excepción de la cuota de alta sobre vacante, cifrada por Telefónica en 150 euros mientras que en el modelo de costes se situaría en 68,38³³.

No obstante, Telefónica considera la cuota propuesta en la valoración de la cuota mensual, como se ha visto en el apartado 4.3, de manera que dicha cuota contribuye a remunerar la inversión en la red de fibra y no sufraga meramente costes de tramitación. De hecho, en aplicación de la metodología considerada por Telefónica para los accesos de fibra, una reducción de la cuota de alta supone un incremento de la cuota mensual. Se muestra a continuación diferentes alternativas que muestran esa vinculación directa de las cuotas:

Concepto	Alta de 150 €	Alta de 68,38 €	Alta de 250 €	Alta de 25 €
Total parcial	28,78	28,78	28,78	28,78
Costes cubiertos por alta (asumiendo permanencia de 27 meses)	-5,56	-2,53	-9,26	-0,93
Cuota mensual (bucle FTTH + conexión OLT)	23,22	26,25	19,52	27,85

Así pues, resulta claro que la cuota de alta planteada por Telefónica es consistente con la cuota mensual fijada en el apartado 4.3.

Conforme a lo anterior, se establecen para los accesos de fibra las cuotas no recurrentes propuestas por Telefónica.

6 Capacidad reservada en PAI (Punto de Acceso Indirecto)

6.1 Capacidad reservada de la calidad best-effort

6.1.1 Concepto

Según la especificación del servicio NEBA, la utilización de la red de agregación Ethernet se factura según la capacidad de cada tipo de calidad de servicio (best-effort, oro o real-time)

³³ En el modelo este valor de alta incluye el coste de sistemas (no se repercute en la cuota recurrente).



requerida por las conexiones del operador en el conjunto de puntos de entrega (PAI, puntos de acceso indirecto) de cada demarcación. Se expresa en euros mensuales por Mb/s.

El operador debe comunicar la capacidad de cada tipo de calidad de servicio que desea reservar y si desea que se descarte el tráfico que supere dicha reserva. En caso de no descartarse, la capacidad utilizada que excede la capacidad reservada se facturará según un precio específico (véase apartado 6.3).

6.1.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone un valor de 43,50 €/mes por Mb/s derivado de considerar un coste total anual de su red de agregación Ethernet de 137,8 millones de euros, tras corregir el valor inicialmente aportado³⁴.

Dicho valor de 137,8 millones se ha comprobado que es coherente con la contabilidad que ha presentado referida al ejercicio 2010.

Por el contrario, Telefónica considera una intensidad de tráfico máxima en la red MAN Ethernet de 216,77 Gb/s y suponiendo que todo el tráfico es de la modalidad Best-Effort obtiene el valor señalado tras incluir un margen adicional de costes comunes. Ese valor de intensidad de tráfico no ha sido documentado adecuadamente.

En todo caso, Telefónica imputa la totalidad de los costes al tráfico de la modalidad Best-Effort. Dicha asunción de que todo el tráfico es de la modalidad Best-Effort está muy alejada de la realidad y no parece aceptable por las siguientes razones:

- Telefónica dispone de una cartera de clientes minoristas y mayoristas que usan la modalidad Oro
- Telefónica ofrece servicios de telefonía IP basados en la modalidad real-time
- Telefónica ofrece servicios audiovisuales basados en una modalidad priorizada similar a la modalidad real-time considerada en NEBA.

Por otra parte, los valores aportados por Telefónica no tienen en cuenta ni la tendencia de precios unitarios de los equipos ni los niveles de tráfico gestionados por la red en el año 2011 o los niveles que prospectivamente gestionará en 2012. En particular, la evolución del tráfico gestionado por la red apunta a que las cifras de 2012 podrían alejarse notablemente de las referencias de 2010.

Así pues, el valor propuesto por Telefónica adolece de una serie de deficiencias: se basa en la asunción de que todo el tráfico de la red es Best-Effort, la cual no es aceptable; se refiere a la situación de 2010 y no tiene en cuenta los valores prospectivos de tráfico y costes.

6.1.3 Corrección de la propuesta de Telefónica

El valor considerado de intensidad de tráfico máxima no ha podido verificarse porque si bien ha aportado Telefónica los consumos medios por conexión en función de la velocidad que ha considerado, no ha indicado el número de abonados y su distribución en velocidades a que se refiere (que debería corresponderse con el número de abonados xDSL conectados a los DSLAM-IP de su red más el resto de accesos que hacen uso de la red de agregación Ethernet).

El valor propuesto por Telefónica es, además, superior incluso al valor de 41,71 euros mensuales que planteó en marzo de 2009 para su propuesta de servicio MIBA (evolución de

³⁴ Conforme a la metodología descrita por Telefónica se obtendría en realidad un valor de 53,25 tras la corrección del dato mencionado.



ADSL-IP que incluía los accesos de fibra), servicio de ámbito también provincial que incluye más elementos de red.

Se puede derivar de la contabilidad 2010 un coste asociado a la red de agregación Ethernet a lo sumo de 4,20 euros mensuales por conexión xDSL, lo que representaría un coste mensual por Mb/s de best effort de 32,62 euros si se asume el consumo de 135,3 Kb/s por usuario considerado en los modelos de costes y se añade el margen del 5%.

6.1.4 Referencias internacionales

El cuadro muestra las referencias internacionales disponibles:

<i>Coste Mb/s best-effort</i>	<i>Euros mensuales</i>
Propuesta de Telefónica	43,50
Propuesta de Telefónica 2009 (MIBA)	41,71
Corrección de la propuesta de Telefónica	32,62
Francia (debe sumarse una componente de 4,17 euros mensuales por conexión)	12,00 (servicio IP) 6,00 (servicio Ethernet)
Alemania (aplica sólo una vez superada la franquicia de Kb/s de consumo)	36,00
Reino Unido	47,93 (£40,00)
Italia	18,24-25,13

6.1.5 Valoración y propuesta

Se ha visto que de la contabilidad de 2010 de Telefónica puede derivarse un valor razonable del coste medio del tráfico. Conforme a lo expuesto, se propone establecer como precio aplicable a la capacidad de calidad best-effort el valor obtenido de 32,62 euros mensuales.

6.2 Capacidad de la calidad oro y real-time

6.2.1 Concepto

Según la especificación del servicio NEBA, la utilización de la red de agregación Ethernet se factura según la capacidad de cada tipo de calidad de servicio (best-effort, oro o real-time) requerida en cada demarcación por las conexiones del operador. En las calidades oro o real-time, es posible expresar los precios aplicables en función del precio determinado para el tráfico best-effort, por medio de factores multiplicativos.

6.2.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone para la calidad oro una cuota que resulta de aplicar un factor 1,5 a la cuota aplicable al tráfico best-effort; y para la calidad real-time, una cuota que resulta de aplicar un factor 2 a la cuota aplicable al tráfico best-effort.

Posteriormente, el 13 de julio de 2012, Telefónica ha retirado su propuesta de precios para la capacidad de la calidad tipo oro, indicando que *“la definición del precio asociado a la cuota de capacidad contratada en la modalidad ORO se encuentra en estudio, por lo que no se incluye.”* Así pues, en el caso de la calidad tipo oro debe interpretarse que Telefónica desea reformular su propuesta sin que la haya concretado por el momento.

6.2.3 Referencias internacionales

El cuadro muestra las referencias internacionales disponibles:



<i>Factor de sobrecoste respecto calidad best-effort</i>	<i>Oro</i>	<i>Real-time</i>
Propuesta inicial de Telefónica	1,5	2
Propuesta de Telefónica	Pendiente de estudio	2
Modelo	1,004	1,30
Francia	Sin calidad asimilable a Oro	1,00
Alemania	Sin calidad asimilable a Oro	Sin calidad asimilable a <i>Real-time</i>
Reino Unido	1,00 (tráfico contratado) 1,25 (exceso de tráfico)	1,13 (tráfico contratado) 1,07 (exceso de tráfico)
Italia	1,14-1,24	1,37

6.2.4 Valoración y propuesta

En el escenario retenido del modelo de costes, el factor de sobrecoste aplicable al tráfico de tipo real-time se ha evaluado conforme a las características de dicho tipo de tráfico, obteniéndose un valor de 1,300 para dicho factor multiplicador respecto de la cuota aplicable al tráfico best-effort. A su vez, el factor de sobrecoste aplicable al tráfico de tipo oro se ha evaluado conforme a las garantías de calidad especificadas para dicho tipo de tráfico, obteniéndose un valor de 1,004 para dicho factor multiplicador respecto de la cuota aplicable al tráfico best-effort.

No obstante, el valor que se obtiene en el modelo para el tráfico oro es tan cercano a la unidad que haría virtualmente idénticos los precios de este tipo de tráfico y del tráfico best-effort. Ello podría redundar en que gran parte de la demanda de tráfico esperada de tipo best-effort se trasladara a la calidad oro, puesto que presentaría unas prestaciones muy superiores a un precio casi idéntico, pudiendo incluso superar la demanda de tráfico de tipo oro a la demanda de tráfico best-effort. En efecto, a diferencia del tráfico real time, que está limitado por las velocidades hasta el momento incluidas en los perfiles, el tráfico tipo oro puede situarse en niveles elevados para los clientes que lo utilicen.

En dicha situación no está garantizado que el tráfico de tipo oro pueda atenderse con los niveles de calidad comprometidos en las condiciones previstas de dimensionado. Por ello es necesario establecer para el tráfico de tipo oro un factor de sobrecoste distinto de uno que genere unos incentivos adecuados para la contratación de las diferentes calidades de servicio. A tal fin, se considera más adecuado el factor de 1,5 propuesto inicialmente por Telefónica.

En lo que respecta a la calidad real-time, el valor igual a 2 propuesto por Telefónica es consistente con el hecho de que dicho tráfico tiene aseguradas unas prestaciones superiores a la calidad tipo oro y por ello se estima adecuado para la presente medida provisional.

Conforme a lo expuesto, se establece como precio aplicable a la capacidad de calidad real-time la cuota resultante de aplicar un factor de 2 al coste medio del tráfico best-effort; y establecer el precio aplicable a la capacidad de calidad oro aplicando un factor equivalente de 1,5.



6.3 Cuotas por capacidad utilizada que excede la reservada

6.3.1 Concepto

Según la especificación del servicio NEBA, la capacidad utilizada de cada tipo de calidad de servicio que excede la capacidad reservada se facturará según un precio específico, que puede expresarse en función de los precios determinados para la capacidad reservada por medio de factores multiplicativos.

6.3.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone para la capacidad utilizada que excede la reservada unas cuotas para las diferentes calidades de servicio que resultan de aplicar un factor 5 a las respectivas cuotas aplicables a la capacidad reservada para cada calidad.

Telefónica no ha aportado justificación alguna de dicho factor, con lo que debe concluirse que no ha sido suficientemente fundamentado.

6.3.3 Referencias internacionales

El cuadro muestra las referencias internacionales disponibles:

	<i>Factor capacidad de exceso</i>
Propuesta de Telefónica	5
Francia	1,00 (no se distingue reserva y exceso)
Alemania	1,00 (no se distingue reserva y exceso)
Reino Unido	1,88 (best-effort) 1,25 (oro) 1,78 (real-time)
Italia	1,00 (no se distingue reserva y exceso)

6.3.4 Valoración y propuesta

Como han apuntado ya algunas entidades, el factor 5 podría resultar excesivo para porcentajes modestos de exceso sobre la capacidad contratada.

Así, en el expediente de aprobación de la especificación NEBA, el Grupo de Operadores Independientes (GOI) solicitó que *“el sobreprecio aplicado al tráfico de exceso se determine que sea escalonado e igual al exceso (ejemplo, un exceso del 10% se pagaría un 10% más caro y un exceso del 90% ya se pagaría un 90% más caro, aplicado esto por tramos de 10 puntos.”*

A su vez Orange razona en sus alegaciones que el exceso de hasta un 33% no debería recibir un factor de sobrecoste si en el dimensionado se supone un objetivo de ocupación del 75%. Según Orange, el factor de recargo f aplicable a un exceso porcentual p superior al 33% debería obtenerse con la siguiente expresión:

$$f = ((1+p) \times (1+p)) / ((1,33) - 1) / p$$

Según Orange, en aplicación de dicha expresión incluso un exceso de tráfico del 100% sobre el comprometido debe suponer un factor de sobrecoste no superior a 2, y el factor igual a 5 se justificaría solamente para un exceso de tráfico del 475%.

Orange añade que para los tráficos Oro y Real Time, según la propuesta de Telefónica el precio ya incorporaría los costes de sobredimensionado respectivamente de hasta el 100% y el 167%, por lo que resultaría absolutamente improcedente establecer recargo alguno. Orange apunta que lo anterior adquiere todavía mayor sentido si se tiene en cuenta que las



horas cargadas de dichos tráficos no coinciden con la hora cargada del tráfico best effort por lo que la capacidad excedida de dichos tráficos se subsume dentro de la capacidad total requerida del tráfico best effort que es el que delimita el dimensionado requerido.

Las referencias internacionales confirman que en algunos países no se aplica un recargo al tráfico que supera un determinado nivel comprometido sino que se factura simplemente según el tráfico medido. Ello refuerza la idea de que los factores de recargo por la capacidad que excede la reservada deben ser muy limitados.

A su vez, las indicaciones de Orange y el GOI muestran que puede ser razonable incluir un factor de sobrecoste como incentivo a la contratación de una reserva de tráfico adecuada, pero que el factor de 5 podría resultar excesivo para porcentajes modestos de exceso sobre la capacidad contratada. Además el GOI y Orange coinciden en estimar que el factor de sobrecoste razonable podría situarse en un valor de 2 para excesos cercanos al 100% sobre el tráfico reservado y en valores inferiores si el porcentaje excedido se sitúa por debajo.

Conforme a lo anterior se estiman razonables los siguientes factores:

	<i>Factor capacidad de exceso</i>
Factor gradual	Hasta 25% de exceso: 1,25 Entre 25% y 75% de exceso: 1,50 Más de 75% de exceso: 2

6.4 Cuotas por puertos en PAI

6.4.1 Concepto

Al igual que en GigADSL y ADSL-IP, para la entrega del tráfico en los PAIs los operadores deben solicitar las interfaces físicas de conexión, denominados puertos PAI o pPAI, que tienen asociadas cuotas recurrentes y no recurrentes dependientes de la capacidad de la interfaz solicitada.

6.4.2 Propuesta de Telefónica

Telefónica propone para los puertos en PAI las siguientes cuotas recurrentes y no recurrentes mostradas en el cuadro.

<i>pPAI E</i>	<i>Alcance</i>	<i>Cuota de alta</i>	<i>Cuota mensual</i>
1 Gbps	Largo	1.809,79	266,61
	Medio	1.538,32	226,62
2Gbps	Largo	3.981,54	586,54
	Medio	3.384,31	498,56
3 Gbps	Largo	5.972,31	879,81
	Medio	5.076,46	747,84
4 Gbps	Largo	7.963,08	1.173,08
	Medio	6.768,61	997,12
10 Gbps	Largo	9.048,95	1.466,36
	Medio	7.691,61	1.246,40



20 Gbps	Largo	19.907,69	3.225,98
	Medio	16.921,54	2.742,08

Telefónica ha modificado su propuesta por medio de un escrito de 13 de julio de 2012, en el que se recogen los precios que muestra el cuadro siguiente.

<i>pPAI E</i>	<i>Alcance</i>	<i>Cuota de alta</i>	<i>Cuota mensual</i>
1 Gbps	Largo	3.583,39	527,89
	Medio	3.045,88	448,70
2 Gbps	Largo	5.375,08	791,83
	Medio	4.568,82	673,06
3 Gbps	Largo	7.166,77	1.055,77
	Medio	6.091,76	897,41
4 Gbps	Largo	8.958,47	1.319,72
	Medio	7.614,70	1.121,76
5 Gbps	Largo	10.750,16	1.583,66
	Medio	9.137,64	1.346,11
6 Gbps	Largo	12.541,85	1.847,60
	Medio	10.660,58	1.570,46
7 Gbps	Largo	14.333,54	2.111,54
	Medio	12.183,52	1.794,82
8 Gbps	Largo	16.125,24	2.375,49
	Medio	13.706,46	2.019,17
10 Gbps	Largo	9.048,95	1.466,36
	Medio	7.691,61	1.246,40
20 Gbps	Largo	19.907,69	3.225,98
	Medio	16.921,54	2.742,08

6.4.3 Referencias internacionales

El cuadro muestra las referencias internacionales disponibles:

	<i>puertos en PAI</i>	<i>Alcance</i>	<i>Cuota de alta</i>	<i>Cuota mensual</i>
Propuesta inicial de Telefónica	1 Gbps	Largo	1.809,79	266,61
		Medio	1.538,32	226,62
Propuesta de Telefónica	1 Gbps	Largo	3.583,39	527,89
		Medio	3.045,88	448,70
Francia	1 Gbps	-	3000,00	481,00
Alemania	1 Gbps	-	523,97	169,10
Italia	1 Gbps	-	175,26	42,94



6.4.4 Valoración y propuesta

Las cuotas propuestas por Telefónica en su última propuesta se encuentran relativamente alejadas de las contempladas en la OBA actual para el pPAI de 1 Gb/s del servicio ADSL-IP, no van acompañadas de justificación alguna de su orientación en función de los costes y tampoco son acordes con las referencias internacionales disponibles.

Por el contrario, la cuota inicialmente propuesta por Telefónica para el puerto de 1Gbps de largo alcance coincide con la vigente en la OBA y se compadece mejor con la comparativa internacional por lo que parece aconsejable establecer, en esta medida provisional, como precios los propuestos inicialmente por Telefónica.

En cuanto a las nuevas modalidades de 5, 6, 7 y 8 Gbps incluidas en su reciente propuesta de precios de 13 de julio de 2012, pero no incluidas en su propuesta inicial, ni contempladas para la actual fase inicial de lanzamiento del servicio, no es necesario regular su precio en esta medida cautelar.



ANEXO II

Lista de precios del servicio NEBA